



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA No. 090
QUITO, 21 DE MARZO DE 2016**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Ramiro Aguilar.
- Rocío Albán.
- Vethowen Chica.
- Virgilio Hernández.
- Franco Romero.
- Rocío Barriga, alterna del asambleísta Galo Borja.
- César Palacios, alterno de la asambleísta Vanessa Fajardo.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se instala la sesión No. 090 a las 15h12.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: Xavier Aguirre alterno de la asambleísta Grace Moreira a las 15h32 y Ximena Peña a las 16h02.

Se procede a dar lectura al orden del día:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

1.- Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

2.- Puntos varios.

Al no existir peticiones de modificaciones del orden del día, la Comisión aprueba el mismo.

Se inicia con el primer punto del orden del día: Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

Por Secretaría se da lectura al artículo 1 del texto aprobado en el primer debate.

Posteriormente se da lectura a las observaciones del Asambleísta Ángel Rivero:

"En el Art. 1 inciso primero después de las palabras: "hallazgos y" añádase: "de", porque se entiende que se gravan los actos y contratos y lo que se grava es el incremento patrimonial por efecto de estos actos o contratos."

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión, no se acoge la observación.

"En el art. 1 inciso primero después de la palabra Ecuador: añádase: "en forma personal o por interpuesta persona"

La Comisión, no acoge la observación.

"Cuando hablamos de "bienes"...se entiende muebles, inmuebles, semovientes y todos aquellos susceptibles de valoración económica incluyendo los objetos inmateriales."

No se acoge, toda vez que la observación no guarda relación, no se está describiendo.

El asambleísta Ramiro Aguilar expone que una cosa es un bien otra cosa es un derecho.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se lee otra observación del asambleísta Ángel Rivero:

"En el Art. 1. En el inciso segundo añadir luego de las palabras "proveniente de": "actos o contratos"."

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que no es concordante la observación, ya que no es por la celebración del acto sino que si se agrega un bien al patrimonio, el patrimonio se incrementa.

Se continúa con la lectura de las observaciones presentadas por el asambleísta Ángel Rivero:

"En el Art. 1. En el inciso tercero. Sustitúyase "sociedad" por: "persona jurídica con domicilio"; después de patrimoniales añadir: "de cualquier naturaleza"."

El asambleísta Ramiro Aguilar considera que la observación tiene lógica.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se acoge la observación.

En el Art. 1. En el inciso cuarto: Añadir después de "responsables": "del pago". En el Art. 1. En el inciso sexto: eliminar "Son sustitutos del contribuyente". En el Art. 1. Sustituir el inciso octavo por el siguiente:

"Cuando se hayan transferido de manera directa o indirecta por cualquier acto o contrato bienes o derechos existentes en el Ecuador a legitimarios, se produce el hecho generador al fallecimiento del causante"

El asambleísta Ramiro Aguilar estima que no cabe sustituir.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acoge la observación.

Se continúa con la lectura de las observaciones al artículo por parte del asambleísta Ángel Rivero:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

"En el Art. 1. Cuando se habla de los plazos en los que deben declarar el impuesto los sujetos pasivos, se hace constar el plazo en el numeral 1, en los demás no consta plazos."

Por disposición del Presidente de la Comisión, Secretaría da lectura al literal c) del texto aprobado en primer debate para efectos de analizar la observación.

Los integrantes de la Comisión consideran que el literal c) del texto aprobado en el primer debate del Pleno está redactado de forma correcta, por tanto no es pertinente acoger la observación.

Se continúa con la lectura de las observaciones del asambleísta Ángel Rivero:

"En el numeral 2 que trata del Art. 51 y del inciso que se agrega sustituir: "montuvios" por "montubios"."

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que la Comisión ya realizó con anterioridad un análisis en base a lo expuesto por la Real Academia Española – DRAE, la cual enfoca a la palabra "montubios" con un significado peyorativo para referirse a una persona montaraz y grosera, y a "montuvios" como sinónimo de campesino de la costa; sobre lo cual no es posible acoger la observación.

Se lee la última observación que el asambleísta Ángel Rivero realiza al artículo 1 del proyecto:

"Sustituir en el siguiente inciso de este numeral "Asamblea Nacional" por "SENECYT"."

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, menciona que no se acoge la observación, ya que en este caso se debe informar a la Asamblea Nacional.

Se lee la observación presentada por la asambleísta Marcia Arregui:

"En el Proyecto se destaca que los fondos que se recauden se destinarán a becas de educación superior para el quintil más bajo de ingresos."



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El quintil es un indicador estadístico, es decir una medida estadística de una distribución; quiero observar la posibilidad de que se anexe a la población analfabeta que llega al 0.2% del quintil.”

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acoge lo sugerido, en razón de que es todo el quintil y no se puede asignar becas a todos los sectores.

Se leen las observaciones presentadas por el asambleísta **Hernán Moya**:

“Artículo 1 del Proyecto de Ley.

En el sustento jurídico de las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, la propuesta del Presidente de la República establece que el hecho generador del tributo sobre herencias, legados o donaciones, será la aceptación. Nuestro código civil establece a la delación como la figura jurídica por la cual la ley llama a los causahabientes, ya sean estos herederos o legatarios, a aceptar o no la herencia, en este punto, estimo conveniente realizar reformas al Código Civil con el fin de guardar armonía legal jurídica y evitar vacíos legales entre una norma u otra. Al respecto el Código Civil establece:

Art. 998.- La delación de una asignación es el actual llamamiento de la Ley a aceptarla o repudiarla.

Estimo necesario esclarecer ciertos temas o definiciones, por ejemplo, si se transfieren bienes o derechos existentes en el Ecuador aplicando figuras jurídicas que evadan el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, y los últimos beneficiarios sean directa o indirectamente los legitimarios, se presume se ha producido el hecho generador, y por lo tanto esos bienes o derechos deben ser gravados con el impuesto, ocasionalmente, podrían darse casos de legitimarios que son indignos para suceder como lo determina la misma normativa civil y en este caso la normativa que debatimos tendría vicios en su aplicación.

De igual forma, conscientes de que los beneficiarios últimos a los que se refieren estos párrafos de la propuesta no son necesariamente los legitimarios del causante en todos los casos, considero y propongo para una aplicación real de la ley, que el impuesto debería ser generado una vez la herencia, legado o donación haya sido aceptada por los sujetos pasivos, (concordantemente a la propuesta del ejecutivo) y las mismas no excedan la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

fracción básica exenta.

Art. 737 Código Civil.- La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que fue deferida. Aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamás.

Art. 34 Código Orgánico General de Procesos - COGEP.- Las o los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados sino luego de aceptar la herencia. Si no han aceptado la herencia, la demanda se dirigirá en contra del curador de la herencia yacente.

Presidente, es necesario que la Comisión analice de manera muy detallada todo el artículo 1 de la propuesta que establece las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno en especial atención y concordancia con nuestro Código Civil vigente, columna vertebral de nuestro sistema jurídico, en lo relacionado a la sucesión por causa de muerte, considerando que existen dos clases de sucesión; la que se realiza bajo testamento o testada que puede ser abierta o cerrada y la abintestato o que carece de este instrumento jurídico. El testamento según la norma puede ser solemne y menos solemne, cada uno con condiciones y reglas claras y distintas entre sí, Bajo este antecedente, sugiero a la Comisión, poner atención a los siguientes artículos del Código Civil.

Art. 1022 Código Civil.- La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

Art. 1040 Código Civil- Las cédulas o papeles a los que se refiere el testador en el testamento, no mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene, ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Para finalizar el análisis en este primer punto, es prudente recordar y citar a la norma penal, que al respecto en el Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal -COIP establece como delito la defraudación fiscal.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que estas observaciones corresponden al Código Civil y en ese tema ya se llegó al acuerdo de que es la aceptación.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que la Comisión se ratifica en que el hecho generador es la aceptación, por tanto no se acepta la observación.

Se leen las observaciones presentadas por la asambleísta Rosa Muñoz:

“Artículo 1. Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.

1.- En la letra d) del artículo 36, efectúense los siguientes cambios:

Elimínese en el último inciso del literal a la frase: “aún cuando la cesión se realice a título oneroso”.”

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que no se puede eliminar lo que solicita, porque el artículo parte de la presunción, aunque hubiera traspaso de dominio a título oneroso, se está buscando esconder una donación.

Los miembros de la Comisión, no acogen la observación.

Se continúa con la lectura de las observaciones de la asambleísta Rosa Muñoz:

“Elimínese el literal b del numeral 1 del Artículo 1 del Proyecto de Ley.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión, resuelven no acoger la observación.

“Artículo 1. Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.

1.- En la letra d) del artículo 36, efectúense los siguientes cambios:

En el tercer inciso del numeral 3 del literal c del artículo 1 realícese los siguientes cambios:

Eliminar las palabras “resolución o”.

Texto Sugerido:

“Se presume la existencia de donación, salvo prueba en contrario, cuando en la cesión directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

capital, el cesionario sea legitimario del cedente o persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente aún cuando la cesión se realice a título oneroso”.

Justificación: “Recordemos que las herencias, donaciones, legados y hallazgos tienen como característica que el dominio se adquiere a título gratuito”.

El asambleísta Ramiro Aguilar expone que se debe dejar la palabra resolución.

El asambleísta Virgilio Hernández reflexiona que se está presumiendo que una forma de eludir es hacer una venta ficticia.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación, ya que el artículo está partiendo de la presunción de que aún cuando hubiera un traspaso de dominio a título oneroso, se está buscando esconder una donación.

Se lee siguiente observación:

“Elimínese el literal b del numeral 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Justificación: Este literal no solo está derogando los incisos cuarto y quinto del literal d del Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sino que además se contrapone al Artículo 998 del Código Civil que señala que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.”

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión, no se acepta toda vez que ya fue discutido.

Se lee la siguiente observación de la asambleísta Rosa Muñoz:

“La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique con la resolución o sentencia al representante de la administración tributaria correspondiente”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que la asambleísta Rosa Elvira Muñoz solicita que se elimine la palabra "resolución" porque solamente se produce por sentencia, comenta que ya hubo un largo debate sobre esto y debería dejarse solamente sentencia.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que habría que conocer mejor los argumentos del Servicio de Rentas Internas sobre los efectos de dejar solo "sentencia".

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se deja pendiente el tema hasta resolverlo con el Servicio de Rentas Internas.

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por el asambleísta Gozoso Andrade:

"Es importante que se establezcan mecanismos para evitar el uso de instrumentos jurídicos con la finalidad de eludir el pago de tributos por las herencias, legados y donaciones; sin embargo, solicito que se realicen unas precisiones al respecto:

a) En el penúltimo inciso del Art. 1 de la reforma se señala que si una persona transfiere parte de su patrimonio a un fideicomiso, fundación u otra figura, cuyos beneficiarios directa o indirectamente hayan sido legitimarios del causante, producido el fallecimiento del constituyente se presume que se ha producido el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios. La pregunta es de qué manera la Administración Tributaria va a establecer que los beneficiarios son los legitimarios del constituyente de estas sociedades? ¿Qué se va a entender por beneficiarios indirectos?"

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que ese asunto ya se incluyó en la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

Se continúa con la lectura de las observaciones del asambleísta Gozoso Andrade:

"b) En el último inciso del Art. 1 de la reforma se presume la existencia de donación cuando se han cedido las acciones o participaciones a un legitimario del cedente; o a una sociedad ubicada en un paraíso fiscal, aún cuando la cesión se haya hecho a título



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

oneroso, pero se señala que esta prueba admite "prueba en contrario". Sin embargo, ¿Cuál sería la "prueba en contrario" para desvirtuar la existencia de la donación si la existencia del precio no es suficiente?

Considero que en este caso, lo importante más que la Ley establezca presunciones es la labor de la Administración Tributaria para verificar que si los negocios se realizan a precios y en condiciones de mercado y no se trata de simulaciones, porque caso contrario, se podrían estar obstaculizando negocios legítimos ubicados en paraísos fiscales solo por una mera presunción de que hay donación. ¿Acaso todos los contribuyentes ubicados en paraísos fiscales son evasores de impuestos? En la reciente Ley Orgánica de Asociaciones Público - Privadas se ha reformado varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno abriendo los capitales a las empresas ubicadas en paraísos fiscales, otorgándoles beneficios tributarios como exoneración de impuesto a la renta en pago de intereses (Art. 13 numeral 3) de la LRTI) y del ISD en pago de préstamos al exterior (Art. 159 de la LRTI); entonces no se entiende las razones por las que si un accionista ecuatoriano vende sus acciones de empresa ecuatoriana a una sociedad establecida en Panamá por ejemplo, se considere donación y por ende, los hijos del donante deban pagar el impuesto a la renta. ¿Será que estamos obstaculizando las inversiones en una época en que se necesita el ingreso urgente de divisas a nuestro país?"

El asambleísta Virgilio Hernández indica que la observación pretende decir que toda donación que se hace en paraísos fiscales es elusiva.

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que el tema fue largamente debatido, comenta que la observación está encaminada en que si se simula la venta o la donación; pero no hubo flujo, no admite prueba en contrario porque no toda venta es ficticia y por eso admite prueba en contrario.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que no toda venta es ficticia, así se haya hecho en un paraíso fiscal y por eso admite una prueba en contrario.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por haber sido un tema ya debatido, los miembros de la Comisión no aceptan la observación.

Se continúa con la lectura de las observaciones del asambleísta Gozoso Andrade:

"c) Como bien señala la Comisión, se está cambiando el hecho generador de la herencia, actualmente la delación (fallecimiento) que es un hecho indiscutible e inobjetable a la aceptación expresa o tácita, lo cual implica un tema de criterio y de prueba, que resulta discrecional. Si a esto le sumamos que la declaración del impuesto se debe presentar seis meses después de la aceptación expresa o tácita de la herencia, ¿De qué manera la Administración Tributaria podría establecer multas e intereses por declaración atrasada, si quedaría a criterio del heredero decir que apenas ayer decidió aceptar la herencia? ¿De qué manera podría demostrar que la aceptación tácita se produjo antes de lo que dice el contribuyente?"

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que si no se acepta no se beneficia.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, no aceptan la observación.

"d) No es técnico dejar abierto a criterio del heredero el hecho generador del tributo, sino con criterios objetivos, por eso es que en el sistema actual después del fallecimiento del causante, los herederos deben declarar y pagar el impuesto estén o no de acuerdo con la forma de repartirse la herencia, porque la Ley asume para efectos tributarios que todos van a recibir la misma proporción. Si dejamos a la aceptación tácita no se recaudarán estos valores sino cuando los herederos vayan a vender los bienes."

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que se puede no aceptar la herencia, como por ejemplo el repudio.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación.

Por Secretaría se da lectura a las observaciones presentadas por la asambleísta



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Alexandra Ocles:

“Artículo 1.- Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno:

1.- En la letra d) del artículo 36, efectúense los siguientes cambios:

a.- A continuación del tercer inciso agréguese los siguientes:

“... Se presume la existencia de donación, salvo prueba en contrario, cuando la cesión directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital el cesionario sea legítimo del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente. (.....)”

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que no se puede eliminar “a título oneroso”.

El asambleísta Virgilio Hernández indica que esto tiene que ver con simular la venta.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta lo sugerido.

Se continúa con la lectura de las observaciones de la asambleísta Alexandra Ocles:

“2.- En el artículo 51, agréguese como segundo inciso:

“Los valores recaudados por concepto del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior exclusivamente para comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montuvio (sic), y para los migrantes e hijos de madres jefas de hogar que pertenezcan al quintil más bajo de ingresos de la población ecuatoriana.

La entidad encargada del cumplimiento de esta obligación, deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional, describiendo en detalle, el monto y la identificación de los beneficiarios”.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que en la observación se propone otro tipo de redacción.

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que no es correcta la observación y aclara que en el quintil más bajo están las madres y jefas de hogar.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La asambleísta Ximena Peña recuerda que parte de la discusión fue porque habían pueblos y nacionalidades que tienen muchos recursos y la idea de poner al quintil más bajo era para que el fondo de becas sea para las personas que realmente no tienen recursos y no puedan costearse su educación.

El asambleísta Virgilio Hernández comenta que la idea es ampliar el espectro.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación.

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por la asambleísta María Augusta Calle:

“Artículo 1.- Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la parte que dice: “Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros”.

Se sugiere: “Son sujetos pasivos de este impuesto, cuando corresponda, los (...)”. Esto debido a que el término “responsable” no parece ser el más apropiado para identificar al deudor de la obligación tributaria.”

El asambleísta Ramiro Aguilar comenta que en la observación se está cambiando el tiempo del verbo y se señala que son sujetos pasivos, comenta que un fiduciario no es un sujeto pasivo, más bien le están pagando por él.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, no aceptan la observación.

Se continúa con las observaciones de la asambleísta María Augusta Calle:

“Respecto del párrafo: “Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario, deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal”. Se da a entender que el



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

donante no siempre será agente de retención. ¿En qué casos sucedería esto? Más bien debería dejarse claro que siempre lo será.

Se sugiere: "Cuando la donación sea en dinero y el donante será agente de retención y previo a la entrega de lo donado al beneficiario, deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal".

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿En qué casos no?

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que el agente de retención es cuando la persona está fuera.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación.

Por Secretaría se continúa con la lectura de las observaciones de la asambleísta María Augusta Calle:

"En el párrafo que dice: "Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y, por lo tanto, se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios, salvo prueba en contrario".

Se sugiere que no se utilice el término "asilados" pues es más apropiado desde la técnica jurídica que se haga referencia a salir del patrimonio. Por otra parte, el usufructo es un derecho real -oponible a cualquier- no un derecho personal -oponible solo a determinadas personas-.

Se sugiere: "Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan salido del patrimonio del enajenante o constituyente, a través de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos reales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y, por lo tanto, se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios, salvo prueba en contrario.”

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que mientras se aporte a las acciones, se es dueño de los activos, si se transfiere el bien de la compañía, sale del patrimonio, pero las acciones se mantienen en el patrimonio; menciona que puede ser que lo que se propone sea restrictivo, sólo se enfoque a la salida del patrimonio. Señala que se debe ver cuál fue el motivo; por otro lado aclara que no es “asilados” es “aislados”.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que es para el caso de los fideicomisos.

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que no es solamente para los casos de los fideicomisos, sino de las sociedades, pregunta ¿Qué puede pasar ahí? Si se tiene un bien y se transfiere el mismo a una sociedad offshore, la sociedad es de aquellas cuyas acciones son al portador; mientras se porte las acciones, se sigue siendo dueño del activo de la compañía; cuando se transfiere el bien a la compañía, técnicamente sale del patrimonio el bien, pero se conservan las acciones que son el activo. Es decir, se tiene la compañía de papeles, una offshore, y la casa le hace a nombre de la compañía “Alvarico Limited en Panamá”, tiene acciones al portador. Expresa que no son acciones nominales, son al portador, pregunta ¿Quién es el dueño? Quien tenga físicamente las acciones.

Explica que lo que acredita la titularidad ante el gobierno panameño es la acción al portador, el dueño es el que tiene la acción físicamente, allí no va haber ni transferencias ni nada. En cuanto a la observación de la asambleísta María Augusta Calle expone que puede ser restrictivo, aunque en teoría la asambleísta Calle tiene razón, se debe ver cuál fue el motivo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se deja el tema pendiente, para analizarlo más profundamente.

Por Secretaría se continúa con la lectura de las observaciones de la asambleísta María Augusta Calle:

“En el Art. 51, agréguese como segundo inciso:

Se sugiere el siguiente texto: “Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para el quintil más bajo de ingresos de la población ecuatoriana, preferentemente a los miembros de comunidades y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montuvios, migrantes e hijos de madres jefas de hogar cuando cumplan con los demás requisitos exigidos respecto de su perfil académico y capacidades requeridas.

La entidad encargada del cumplimiento de esta obligación, deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional, describiendo en detalle, el monto y la identificación de los beneficiarios.”

Si bien los estímulos e incentivos son siempre deseables, estos deberían ser efectivamente focalizados a quienes puedan generar mayor provecho y beneficio social de ellos. Sería discriminatorio excluir a una persona que pertenezca a un quintil bajo pero que no necesariamente sea miembro de comunidades y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montuvios, migrantes o hijo de madres jefas de hogar.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que es importante distinguir que no por ser miembro de un pueblo o nacionalidad, o estar en el quintil más bajo, ya se les debe otorgar una beca, ésta tiene que ser por méritos académicos.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación.

Por Secretaría se da lectura a las observaciones presentadas por el asambleísta Christian Viteri:

“Si bien es cierto, dentro de las últimas reformas a la Ley de Compañías se señala la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

obligación de establecer, ante la autoridad de control el último nivel de propiedad cuando los socios de una compañía o beneficiarios de un fideicomiso son empresas extranjeras, de manera que, se llegue hasta la persona natural propietaria (beneficiario efectivo) de la persona jurídica, lo cual, permite viabilizar la aplicación de la reforma al literal d) del Art. 36 de la Ley de Compañías.

Lamentablemente, este propósito que se lo puede alcanzar para las sociedades o fideicomisos nacionales que tienen como socios o beneficiarios a personas jurídicas extranjeras, no se lo puede conseguir cuando es directamente la persona jurídica extranjera (especialmente las domiciliadas en paraísos fiscales y regímenes especiales de menor imposición) la que consta como propietaria de bienes inmuebles en el Ecuador. Los bienes inmuebles que constan registrados como de propiedad de sociedades extranjeras, algunas de ellas domiciliadas en paraísos fiscales y con acciones al portador, con lo cual no se puede establecer quién es realmente el beneficiario, hace pasar propiedades de sujetos pasivos del impuesto como que si se tratara de inversiones extranjeras en inmuebles realizadas en el Ecuador.

El hecho de que existan inmuebles y no se sepa a qué persona física realmente pertenecen, porque están a nombre de una sociedad extranjera domiciliada en un paraíso fiscal con acciones al portador, hace que el impuesto a la renta no solo por las herencias y donaciones se pueda eludir, sino también un eventual impuesto a las ganancias de capital, en el caso que la venta del inmueble sea gravado. Es tan simple que si la compañía extranjera "propietaria" del inmueble lo vende a cualquier persona, exija que ésta le pague efectuando una transferencia bancaria al paraíso fiscal o que quien es propietario de un bien inmueble y lo tiene a nombre de una compañía extranjera domiciliada en un paraíso fiscal, se haga pasar como arrendatario, pagando una renta mensual y mantener el *status quo* de que no se sepa a quien realmente pertenece determinado inmueble.

Es por esta razón que me permito sugerir se incluya una disposición transitoria y una general. Una disposición transitoria que establezca la obligación de los registradores de la propiedad de informar al Servicio de Rentas Internas en un plazo máximo de dos meses, de todos los inmuebles cuyos propietarios son sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales de menor imposición y que se mantenga la

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

obligación de informar a la administración tributaria las ventas de este tipo. Además una disposición general, que obligue de forma permanente todos los años a las compañías domiciliadas en paraísos fiscales o en regímenes especiales de menor imposición a señalar el último nivel de propiedad al Servicio de Rentas Internas, y en caso de no hacerlo que se establezca la máxima multa por contravención. La administración tributaria debería poder cobrar las multas por la vía coactiva en contra de este tipo de sociedades estableciendo medidas cautelares o embargos contra los inmuebles que mantienen en propiedad.”

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que no hay problema que los registradores informen, comenta que esta observación debería estar en la Ley contra el Lavado de Activos y no en esta ley. Respecto del tema de la información del beneficiario último, manifiesta que también se discutió cuando se trató la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal por el tema de la ramificación de los eventuales tenedores de acciones en un mundo de economía dolarizada.

Manifiesta que habría que revisar lo que se dejó como beneficiario final en esta Ley para evitar el fraude fiscal. En lo concerniente al beneficiario último, sugiere que se dé lectura al artículo 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Por Secretaría se da lectura al artículo 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere revisar el Reglamento de la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

Por Secretaría se da lectura al artículo 3 del Reglamento de la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, tercer innumerado, sobre el beneficiario efectivo.

El asambleísta Virgilio Hernández lee la disposición general propuesta y señala que se obligue de forma permanente, todos los años, a las compañías que están en paraísos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

fiscales o regímenes especiales o de menor imposición a señalar el último nivel de propiedad.

El asambleísta Ramiro Aguilar indica que se debería informar a la Unidad de Análisis Financiero y al Servicio de Rentas Internas.

Por Secretaría se leen las observaciones del asambleísta Christian Viteri:

“Efectúense las siguientes reformas en el artículo 15:

Agréguese al final del primer inciso lo siguiente:

Esta disposición no aplicará cuando el beneficiario efectivo del ingreso sea una persona natural residente fiscal del Ecuador. Sin perjuicio de lo anterior, la administración tributaria podrá determinar las obligaciones del beneficiario efectivo y del agente de retención cuando por el hecho de ser parte relacionadas o cualquier otra circunstancia dicho agente de retención haya conocido que el beneficiario efectivo sea una persona natural residente en el Ecuador.”

En razón de esta observación, por Secretaría se da lectura al innumerado tercero del artículo 3 del reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que el asambleísta Christian Viteri desea que se incorpore una disposición transitoria que les obligue a los registradores de la propiedad, comenta que esta transitoria debería ir en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos que se tramita en la Comisión.

Por Secretaría se lee reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en la parte concerniente a dividendos y utilidades distribuidas.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que puede ser complementario lo que sugiere el asambleísta Christian Viteri.

El asambleísta Ramiro Aguilar indica que puede ser también impracticable el tema del



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

árbol que se va creando hacia arriba por la propiedad de los *holdings*.

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Quién tiene la obligación de informar al Servicio de Rentas Internas?

El asambleísta Ramiro Aguilar responde que el Servicio de Rentas Internas tiene la obligación de tener la información de los beneficiarios.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se acepta pasar esta observación a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos en la que debe haber la obligación de informar; mientras que no se acepta lo referente a demostrar quién es el último propietario, ya que en cuanto a la creación de presunción, es muy amplia la misma, no obstante, se evaluará con el personal del Servicio de Rentas Internas este planteamiento.

Se leen las observaciones presentadas por el asambleísta René Caza:

"d) Al artículo 36, efectúense los siguientes cambios.

a) A continuación del tercer inciso agréguese lo siguiente:

El tercer inciso de la reforma dirá:

Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga en el extranjero incrementos patrimoniales objeto del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones o de naturaleza análoga, podrá utilizar como crédito tributario de este impuesto, aquel que haya pagado en el exterior vinculado con el mismo hecho generador, sin que dicho crédito pueda superar el impuesto generado en el Ecuador, por tales incrementos patrimoniales. En el Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno, se establecerán las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

En la redacción técnico jurídica debe ser muy claro y preciso, por tanto, al poner en la redacción solamente la palabra reglamento, no especifica que reglamento es de su aplicación, razón por la hago esta aportación."

El asambleísta Virgilio Hernández indica que una norma puede ser reglamentada por



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

varias resoluciones.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, no aceptan la observación.

Se continúa con las observaciones del asambleísta René Caza:

“El séptimo inciso de la reforma dirá:

“Cuando la donación sea en dinero efectivo y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la siguiente tabla.”

La redacción de un párrafo debe permitir una lectura fácil y de una adecuada comprensión por parte del lector.

e) A continuación del inciso séptimo agréguese lo siguiente:

El séptimo inciso de la reforma dirá:

“Para el caso de transmisión o transferencia de dominio de depósitos o inversiones, las instituciones del sistema financiero nacional verificarán que se haya declarado el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones, en caso de incumplir esta disposición serán acreedores de sanción que constará en el Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno.”

De esta manera se podría tener una garantía para que las instituciones del sistema financiero den estricto cumplimiento a este ordenamiento jurídico.”

El asambleísta Ramiro Aguilar indica que no se puede poner una sanción en el reglamento, ésta debe estar en la ley.

El asambleísta Virgilio Hernández explica que no se acoge la observación, porque el responsable de la obligación del pago es del heredero, se incluyó al sistema financiero sólo como controlador de la declaración.

El asambleísta Ramiro Aguilar indica que si el señor de la ventanilla del banco, se olvida de exigir la declaración y permitió la transferencia, no se le puede hacer responsable al banco, el responsable es el sujeto pasivo por haber eludido el impuesto y al interior del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

banco tendrán que sancionar al empleado, pero no se puede hacer responsable al banco. La única razón por las que se incluyó a las entidades financieras en esto, es por un tema de control, ya que se discutió el punto de la posesión efectiva y el tema de la cuenta; por eso se exige declaración.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acoge la observación, toda vez que el responsable de la obligación del pago es el heredero.

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por el asambleísta Arcadio Bustos:
"1. En el Art. 1 de las Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno de los sujetos pasivos que deben declarar el impuesto a la Herencia en el numeral 1) Sustitúyase por el siguiente texto:
"En el caso de herencias y legados desde cuando se acepte en forma expresa o tácita, conforme lo previsto en el Código Civil"."

El asambleísta Virgilio Hernández indica que nuevamente es el tema de la aceptación o delación.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación.

Por Secretaría se continúa con las observaciones del asambleísta Arcadio Bustos:
"2. En el Artículo innumerado primero: Prescripción y caducidad del impuesto a la herencia, legado y donaciones sustitúyase la frase "diez años" por "cinco años" y sustitúyase la frase "quince años" por "seis años"."

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que el objetivo de subir los plazos era justamente para evitar la elusión del pago del impuesto a la herencia.

Los integrantes de la Comisión, no aceptan la observación ya que el objetivo es evitar la elusión a través del vencimiento de los plazos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por Secretaría se continúa con las observaciones del asambleísta Arcadio Bustos:

“3. En el Art. 51 del proyecto sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“Los recursos que genere este impuesto serán administrados por un fideicomiso constituido por estas organizaciones; el que concederá las becas de manera equitativa”.”

El asambleísta Ramiro Aguilar pregunta ¿Por qué se va a crear un fideicomiso cuando es preasignación del Presupuesto General del Estado? El único administrado fiduciario del Estado es el Banco Central del Ecuador.

El asambleísta Virgilio Hernández indica que la observación pretende que lo que se recaude con ese impuesto vaya a un fideicomiso y lo que esté en ese fideicomiso se redistribuya.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acepta la observación planteada.

Por Secretaría se da lectura a las observaciones presentadas por el asambleísta Herman Moya:

“En el artículo 2 del Proyecto de Ley.

Se aborda lo relacionado a la prescripción y caducidad del impuesto a la herencia, legados y donaciones, y se cambian los tiempos que actualmente la ley determina.

La legislación vigente establece como 5 años el tiempo en el cual prescribe la acción de cobro a partir de la fecha que fue exigible (la aceptación de la herencia según el proyecto) y 7 años a partir de cuándo se debió presentar la declaración correspondiente.

Recalco mi apoyo a la propuesta, que establece 10 años en el primer caso y 15 en el segundo, que desde el punto de vista jurídico es brindarle al Estado mayor seguridad en la recaudación del impuesto, sin que esto signifique que no ha cumplido con sus deberes en forma eficaz, sino al contrario, que la prescripción no sea un factor para el no pago del impuesto por parte de los ciudadanos.”

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que esto no corresponde a una observación, sino a un comentario a favor del trabajo de la Comisión, por tanto no procede.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por Secretaría se da lectura a las observaciones presentadas por el asambleísta Gozoso Andrade:

"e) Aumentar los plazos para la determinación y cobro de las deudas tributarias (caducidad y prescripción) lo que hace es que la Administración Tributaria se vuelva lenta en su accionar y en los resultados recaudatorios; pues cabe preguntarse si en los actuales seis años no pudo auditar el pago de las herencias, lo hará en 15 años que señala el proyecto. La respuesta debería ser no, por el tiempo transcurrido, y más bien esto se podría convertir en una situación de inseguridad jurídica, pues si yo recibo una herencia y pago el impuesto, ¿Todavía existe la posibilidad que en 15 años me auditen? Las inversiones y la actividad económica necesitan seguridad jurídica y para ello, el SRI cuenta con seis años que son más que suficientes para auditar herencias, lo cual debe unirse a una excelente base de datos, para ello se debería incluir la obligación del Registro Civil de entregar la información de los fallecidos al Servicio de Rentas Internas y que éste revise en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, Agencia Nacional de Tránsito, entre otras, y cuente con un tiempo perentorio para realizar las labores persuasivas de declaración y cobro.

Señores legisladores que el SRI informe cuantas auditorías de herencia realiza en el año? Si algo recauda es porque los contribuyentes se acercan voluntariamente pero no hay labor persuasiva."

El asambleísta Virgilio Hernández comenta que la observación apunta a que no se amplíen los plazos.

Por Secretaría se lee el artículo 1 que versa sobre la caducidad de herencias, el mismo que no tiene observaciones.

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por el asambleísta Herman Moya:

"En el artículo 3 del Proyecto de Ley.

Las reformas al COOTAD deben ser analizadas más a profundidad, ya que seguimos eliminando atribuciones legales pensadas constitucionalmente y legalmente en los



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

gobiernos regionales, los cuales poco a poco van siendo invisibilizados jurídicamente en lugar de ser potenciados y de esta forma cumplir con la Constitución.

Si la visión es que esta forma de organización no pueda ser aplicada, el legislativo debe pronunciarse al respecto en forma concreta. Este artículo tendría relación con la enmienda realizada a los gobiernos regionales.”

El asambleísta Virgilio Hernández afirma que no aplica la observación, toda vez que no se están modificando los ingresos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, esto tenía que ver con los niveles regionales.

Por Secretaría se lee observación al artículo 4, que reforma al artículo 11 del Código Tributario:

Observaciones presentadas por el asambleísta Gozoso Andrade:

“f) Finalmente en el informe de primer debate se pretende reformar el Art. 11 del Código Tributario lo cual es una barbaridad, porque este contiene plazos para la entrada en vigencia de las leyes en función del ciclo de cada tributo; así a los tributos instantáneos una vigencia automática, pero tributos como el IVA o impuesto a la renta que se causan cada periodo mensual o anual, la normativa no puede cambiarse a mitad de periodo porque ello implica una violación a la seguridad jurídica.”

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que no cabe porque lo que se está buscando es que la norma no sea vetusta.

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por varios docentes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco:

“Existen cinco artículos del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, LORTI, que consideramos deberían ser elevados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por cuanto vulneran el principio de legalidad prescrito en el Art. 301 de la Constitución del Ecuador, que establece que “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos (...)”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Estos artículos se encuentran en la Sección IV (Art. 54, 57, 59, 60, 63) - Impuesto a la Renta Sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones, y son los siguientes:

Art. 54.- Objeto.- Son objeto del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales de personas naturales o sociedades provenientes de herencias, legados y donaciones.

Este impuesto grava el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador. Para la aplicación del impuesto, los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil."

El asambleísta Virgilio Hernández señala que del análisis que se hizo al artículo 54, quizá falta aclarar porque se acogió ésta, solicita que se lea el artículo 4 del Código Tributario.

Por Secretaría se lee artículo 4 del Código Tributario.

Luego de la lectura, el Presidente de la Comisión, menciona que este artículo es muy claro, las exenciones y deducciones tienen que estar en la ley y no en el reglamento, por lo que las observaciones que hace la clínica en ese sentido son procedentes. Referente al artículo 54 la Comisión consideró que no se debe acoger porque ya está incluido en el objeto de la presente ley, además el artículo 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que versa sobre los ingresos gravados y las deducciones, debe pasar a la ley.

El asambleísta Ramiro Aguilar, observa que las deducciones no deben estar en la ley, pues señala que hay el hecho generador y el impuesto, pregunta, ¿Qué se deduce de eso? Explica que debe estar en el reglamento, menciona que en la discusión sobre el impuesto a la comida chatarra, se decidió que no sea deducible del impuesto a la renta



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

los gastos de publicidad de cierto tipo de comida, pero se puso de acuerdo al reglamento. Comenta que tiene que haber una modificación, la actividad comercial es muy dinámica, indica que el concepto debe estar en la ley pero lo demás debe ser reglamentario.

Por Secretaría se lee el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que las deducciones que están en el reglamento deben estar en la ley.

Se comparan las deducciones que están en el reglamento con las que están en la propuesta de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito.

Por Secretaría se lee el artículo 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El asambleísta Virgilio Hernández indica que se debe subir a la ley las deducciones, pero señala que es necesario preguntar al Servicio de Rentas Internas si se incluye el artículo 59, decisión que se fundamenta en el artículo 4 del Código Tributario.

El asambleísta Ramiro Aguilar solicita se lea el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por Secretaría se da lectura al artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, aceptan la observación.

El asambleísta Ramiro Aguilar solicita que se de lectura al artículo 4 del Código Tributario.

Por Secretaría se da lectura al artículo 4 del Código Tributario que versa sobre la reserva de ley.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por acuerdo de los miembros sí se suben las deducciones a la ley.

Por disposición del asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, se suspende la sesión No. 090 a las 17h33.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 090
QUITO, 23 DE MARZO DE 2016**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Ramiro Aguilar.
- Virgilio Hernández.
- Grace Moreira.
- Ximena Peña.
- Franco Romero.
- Rocío Barriga, alterna del asambleísta Galo Borja.

Una vez que se constató el quórum, se reinstala la sesión No. 090 a las 09h57.

Durante el transcurso de la sesión se incorporaron los siguientes asambleístas: Rocío Albán, Vanessa Fajardo y Carlos Bergmann a las 10h07 y la asambleísta Rosana Alvarado a las 10h27.

El presidente de la Comisión señala que existen observaciones que no se han acogido, toda vez que guardan relación con los puntos que ya se han tratado anteriormente sobre



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

el hecho generador. Expone que hay una serie de observaciones de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito en la que se sugiere que varias normas que están en el reglamento pasen a ser contempladas en la ley, sobre esto comenta que el Código Tributario en su mandato es expreso y cita el artículo 4 del cuerpo en mención.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que el artículo 4 del Código Tributario es muy claro en el sentido de que las exenciones y deducciones tienen que estar en la ley, no pueden estar en el reglamento, por tanto las observaciones de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito son procedentes. Respecto de la observación concerniente al artículo 54, la Comisión consideró que no se debe acoger porque ya está incluido en el objeto de la presente ley. Señala además que el texto contemplado en el artículo 57 del reglamento que habla sobre las deducciones, si se debe pasar a la ley.

Por Secretaría se lee el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Pablo Villegas, representante del Servicio de Rentas Internas, coincide con el asambleísta Virgilio Hernández en que el artículo 57 conste en la ley, manifiesta que el objetivo es cumplir con el artículo 4 del Código Tributario que habla sobre la reserva de ley.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se aprueba subir a la ley el tema de las deducciones que constan en el artículo 57 del reglamento.

Por Secretaría se da lectura al artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que habla sobre la base imponible.

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que se debe trabajar mejor el literal d) del artículo 36 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se incorpora el inciso d) al artículo 59 del reglamento, con una redacción planteada por el asambleísta Ramiro Aguilar:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“d) Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto; teniendo como base imponible el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones atribuibles a este ingreso, de conformidad con esta ley, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

(tabla)

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia o legado, presentará su declaración y pagará el respectivo impuesto por cada caso individual.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una donación, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidando la información como si se tratase de una sola donación.”

Pablo Villegas, representante del Servicio de Rentas Internas, señala que solamente el primer inciso se refiere a lo que se está discutiendo, sobre lo cual sugiere que se revise si es o no necesario que se incluya en la ley los otros temas.

La asambleísta Rosana Alvarado menciona que los incisos que se están tratando, se refieren a las herencias o a los legados de una misma persona, por tanto estima importante que se concentre en la ley, en razón de que se individualiza el pago del impuesto.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que es correcto lo que observa el representante del Servicio de Rentas Internas, la base imponible debe estar como artículo de la misma ley.

Se continúa con la lectura del artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno concerniente a la tarifa del impuesto.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que eso debería ser parte de las deducciones, sugiere la siguiente redacción:

"Art. 60.- Tarifa del Impuesto.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida en la ley, se aplicaran las tarifas contenidas en la tabla correspondiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante y sean mayores de edad, las tarifas de la tabla mencionada en el inciso anterior serán reducidas a la mitad. En caso de que los hijos del causante sean menores de edad o con discapacidad de al menos el treinta por ciento según la calificación que realiza el CONADIS, no serán sujetos de este impuesto."

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se aprueba lo sugerido.

Por Secretaría se da lectura al artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, concerniente a las controversias.

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que no hay necesidad de subir a la ley al artículo 63, ya que es la explicación de lo que ya se aceptó.

El presidente de la Comisión, solicita revisar el tema de resolución y sentencia, pide analizar esto con los funcionarios del Servicio de Rentas Internas.

Por Secretaría se da lectura a la observación presentada por la asambleísta Rosa Muñoz: "En el tercer inciso del numeral 3 del literal c) del artículo 1 realícese el siguiente cambio: eliminar la palabra "resolución" por el texto sugerido: "La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique con la sentencia al representante de la administración tributaria correspondiente"

Luego de analizar la propuesta de la asambleísta Rosa Muñoz, los miembros de la Comisión, acogen parcialmente la observación, toda vez que ayudó a profundizar el análisis en el sentido de que puede haber una solución judicial como extrajudicial, pues no



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

todo termina en sentencia; la Comisión junto con el representante del Servicio de Rentas Internas, Pablo Villegas, aprobó el siguiente texto: "la prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique a la administración tributaria con la resolución judicial o extrajudicial que ponga fin al mismo".

Por Secretaría se da lectura a la observación de la asambleísta María Augusta Calle: "Se sugiere que no se utilice el término "aislados" pues es más apropiado desde la técnica jurídica que se haga referencia a salir del patrimonio. Por otra parte, el usufructo es un derecho real -oponible a cualquier no un derecho personal -oponible solo a determinadas personas.

Se sugiere como texto: "Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan salido del patrimonio del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos reales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y, por lo tanto, se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios, salvo prueba en contrario".

Los asambleístas integrantes de la Comisión, aprueban lo sugerido por la asambleísta María Augusta Calle, se sustituye la palabra "aislado del patrimonio" por "hayan salido del patrimonio".

Por Secretaría se leen las observaciones presentadas por el Asambleísta Christian Viteri: "Si bien es cierto, dentro de las últimas reformas a la Ley de Compañías se señala la obligación de establecer, ante la autoridad de control el último nivel de propiedad cuando los socios de una compañía o beneficiarios de un fideicomiso son empresas extranjeras, de manera que, se llegue hasta la persona natural propietaria (beneficiario efectivo) de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

persona jurídica, lo cual, permite viabilizar la aplicación de la reforma al literal d) del Art. 36 de la Ley de Compañías.

Lamentablemente, este propósito que se lo puede alcanzar para las sociedades o fideicomisos nacionales que tienen como socios o beneficiarios a personas jurídicas extranjeras, no se lo puede conseguir cuando es directamente la persona jurídica extranjera (especialmente las domiciliadas en paraísos fiscales y regímenes especiales de menor imposición) la que consta como propietaria de bienes inmuebles en el Ecuador.

Los bienes inmuebles que constan registrados como de propiedad de sociedades extranjeras, algunas de ellas domiciliadas en paraísos fiscales y con acciones al portador, con lo cual no se puede establecer quién es realmente el beneficiario, hace pasar propiedades de sujetos pasivos del impuesto como que si se tratara de inversiones extranjeras en inmuebles realizadas en el Ecuador.

El hecho de que existan inmuebles y no se sepa a qué persona física realmente pertenecen, porque están a nombre de una sociedad extranjera domiciliada en un paraíso fiscal con acciones al portador, hace que el impuesto a la renta no solo por las herencias y donaciones se pueda eludir, sino también un eventual impuesto a las ganancias de capital, en el caso que la venta del inmueble sea gravado. Es tan simple que si la compañía extranjera "propietaria" del inmueble lo vende a cualquier persona, exija que ésta le pague efectuando una transferencia bancaria al paraíso fiscal o que quien es propietario de un bien inmueble y lo tiene a nombre de una compañía extranjera domiciliada en un paraíso fiscal, se haga pasar como arrendatario, pagando una renta mensual y mantener el *status quo* de que no se sepa a quien realmente pertenece determinado inmueble.

Es por esta razón que me permito sugerir se incluya una disposición transitoria y una general. Una disposición transitoria que establezca la obligación de los registradores de la propiedad de informar al Servicio de Rentas Internas en un plazo máximo de dos meses, de todos los inmuebles cuyos propietarios son sociedades extranjeras domiciliadas en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

paraísos fiscales o regímenes fiscales de menor imposición y que se mantenga la obligación de informar a la administración tributaria las ventas de este tipo. Además una disposición general, que obligue de forma permanente todos los años a las compañías domiciliadas en paraísos fiscales o en regímenes especiales de menor imposición a señalar el último nivel de propiedad al Servicio de Rentas Internas, y en caso de no hacerlo que se establezca la máxima multa por contravención. La administración tributaria debería poder cobrar las multas por la vía coactiva en contra de este tipo de sociedades estableciendo medidas cautelares o embargos contra los inmuebles que mantienen en propiedad.”

Los miembros de la Comisión, aceptan pasar la primera observación a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, ya que debe haber la obligación de informar; por otro lado, no se acepta la segunda observación, referente a demostrar quién es el último propietario, ya que en cuanto a la creación de presunción, es muy amplia la misma.

Pablo Villegas, representante del Servicio de Rentas Internas, sugiere que en el tema del análisis de la sentencia, solicita que se redacte “la sentencia o auto que ponga fin al proceso”.

María Fernanda Racines, representante del Servicio de Rentas Internas, expresa que el proceso no siempre termina en sentencia.

La asambleísta Rosana Alvarado estima necesario ver el caso de abandono o desistimiento.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que se debe aceptar “la resolución judicial que ponga fin al proceso” y con eso se recoge parcialmente la propuesta de la asambleísta Rosa Elvira Muñoz, no se deja sentencia porque puede haber casos de abandono o desistimiento.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece consistir en varias líneas verticales y diagonales entrelazadas, probablemente el nombre de uno de los miembros de la Comisión.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se aprueba el siguiente texto:

“La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique a la administración tributaria con la resolución judicial y extrajudicial que ponga fin al mismo.”

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que el punto que interesa es el litigio, ese litigio puede acabarse por resolución judicial o por acuerdo entre las partes, no necesariamente es sentencia, la Comisión debe buscar una solución tanto judicial como extrajudicial.

Habiendo agotado todos los puntos del orden del día, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, clausura la sesión No. 090 a las 11h37.

Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez

PRESIDENTE



Abogada Érika Intriago Guerra

SECRETARIA RELATORA

